



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FABIOLA RUEDA RUEDA C.C. 28.295.181

DEMANDADO: BETTY STELLA PRADILLA DE ROMAN C.C. 37.816.085

RADICADO: 2022-00118-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **FABIOLA RUEDA RUEDA** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **BETTY STELLA PRADILLA DE ROMAN**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. No se escanearon la cara posterior de las letras de cambio adosadas como títulos base de ejecución, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.
2. Deberá la parte demandante en la pretensión primera de su demanda, solicitar los conceptos por capital de forma independiente respecto de cada letra de cambio adosada de manera autónoma, es decir, sin agruparla en una sola pretensión, como quiera que se evidencia que son letras de cambio completamente independientes como su naturaleza cambiaría así lo sustenta, además presentan fecha de exigibilidad independiente. Entiende este Despacho tal situación, como quiera que ello se extrae de lo expuesto por el demandante, pero en aras de enaltecer las técnicas procesales, es conveniente que exija sus pretensiones por separado frente a cada una de las letras de cambio allegadas. Ello de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, instaurada por **FABIOLA RUEDA RUEDA**, contra **BETTY STELLA PRADILLA DE ROMAN**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. GONZALO GERMAN MENDOZA MONTAÑO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO